

Expediente N.º 126/2019
Resolución N.º 86/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de julio de 2020

Reclamante: D^a [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Presidencia de la Generalitat.

VISTA la reclamación número **126/2019**, interpuesta por D^a [REDACTED] formulada contra la Presidencia de la Generalitat, y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 18 de julio de 2019 D^a [REDACTED] presentó una solicitud de documentación pública ante la Presidencia de la Generalitat por vía telemática, con número de registro GVRTE/2019/483985. Concretamente, solicitaba la siguiente documentación:

“1. Relación de contratos, convenios o acuerdos con contenido económico e importe de los mismos realizados por la Presidencia de la Generalitat u organismos dependientes o vinculados con la empresa PROMOCIONES Y EDICIONES CULTURALES S.A, CIF A 12046728 desde el año 2015 hasta la actualidad.

2. Copia de las actas justificativas de la abstención del Presidente D. Ximo Puig en cualquier tipo de contrato o acuerdo suscrito con PROMOCIONES Y EDICIONES CULTURALES S.A. CIF A 12046728 al tener interés directo en ella como accionista privado.”

Segundo.- El 5 de septiembre de 2019, D^a [REDACTED] presentó una reclamación por vía telemática ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con número de registro GVRTE/2019/554823. En ella se hacía constar como motivo de la reclamación contra la Presidencia de la Generalitat que, transcurrido más de un mes desde la solicitud de documentación de 18 de julio de 2019, no había recibido ninguna respuesta.

Tercero.- El 23 de septiembre de 2019, este Consejo remitió, por registro departamental, a la Presidencia de la Generalitat escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas.

El día 3 de junio de 2020 se recibió en este Consejo respuesta de la Presidencia de la Generalitat, en la que se informa de lo siguiente:

“...en relació a l'expedient d'accés a la informació pública promogut per la senyora [REDACTED] de la seua referència 126/2019, sobre els contractes, convenis o acords amb contingut econòmic realitzats per la Presidència de la Generalitat amb l'empresa PROMOCIONES Y EDICIONES CULTURALES S.A, així com la còpia de les actes justificatives de l'abstenció del president per tindre interès directe com a accionista privat, s'ha procedit a revisar l'expedient i s'ha advertit que no consta en el mateix que la resolució d'accés a la informació pública dictada per aquesta Sotssecretaria el 25 de setembre de 2019 s'haguera comunicat a la interessada. Advertida l'errada s'ha procedit a la seua correcció mitjançant l'enviament a la Sra. [REDACTED] de la resolució dictada. Adjuntem la resolució i la comunicació cursada a la Sra. [REDACTED] per tal que conste a l'expedient que se segueix en el Consell de Transparència, Accés a la informació Pública i Bon Govern.”

Junto a dicho escrito, la Presidencia de la Generalitat adjuntaba copia de la resolución estimatoria del derecho de acceso, de fecha 25 de septiembre, así como de la notificación de la misma a la reclamante cursada el 3 de junio de 2020. En dicha resolución se establecía lo siguiente:

“En atenció als antecedents de fet i els fonaments de dret descrits i vist que la sol·licitud no incorre en cap dels límits d'accés a la informació pública ni conté dades de caràcter personal que hagen de ser protegides ni hi ha causa d'inadmissió, s'estima la sol·licitud, es concedeix l'accés a la informació pública sol·licitada i es posa a disposició de qui l'ha sol·licitat, com annex a la present resolució.”

Cuarto.- En fecha 8 de junio de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación electrónica, recibida por la destinataria el mismo día 8 de junio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Presidencia de la Generalitat, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 24 de julio de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Presidencia de la Generalitat – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por la reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada, una relación de contratos, convenios o acuerdos con contenido económico e importe de los mismos realizados por la Presidencia de la Generalitat u organismos dependientes o vinculados con la empresa *PROMOCIONES Y EDICIONES CULTURALES S.A.*, y copia de las actas justificativas de la abstención del Presidente D. Ximo Puig en cualquier tipo de contrato o acuerdo suscrito con dicha empresa, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante Ley 19/2013), según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Presidencia de la Generalitat expone en su escrito dirigido al Consejo el 3 de junio de 2020 que se dictó el 25 de septiembre de 2019 por la Subsecretaria de la Presidencia una resolución estimatoria del acceso a la información pública dictada, y que, advertido error por el cual no se había procedido a notificar dicha resolución a la interesada, se había procedido a su corrección mediante el envío a la reclamante.

Junto a dicho escrito, la Presidencia de la Generalitat adjuntaba copia de la resolución estimatoria del derecho de acceso, de fecha 25 de septiembre, así como de la notificación de la misma a la reclamante cursada el 3 de junio de 2020.

Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por la misma.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Presidencia de la Generalitat estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho